

RV: PROCESO 2017- 00400-00 EDUARDO MALPICA MALPICA vs MARTHA MALPICA MALPICA. RECURSO DE REPOSICIÓN SUB APELACION

ALEJANDRO MONTERO BETANCUR <alejohunter@hotmail.com>

Mar 4/07/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (322 KB)

RECURSO LIQUIDACION COSTAS (VILLAVO).pdf; PODER EDUARDO MALPICA proceso 2017 0400.pdf;

De: ALEJANDRO MONTERO BETANCUR

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 4:56 p. m.

Para: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo malpica <emalpica01@gmail.com>; alejin80@gmail.com <alejin80@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2017- 00400-00 EDUARDO MALPICA MALPICA vs MARTHA MALPICA MALPICA. RECURSO DE REPOSICIÓN SUB APELACION

BUENAS TARDES:

En calidad de apoderado especial del señor Eduardo Malpica Malpica, quien obra como demandante dentro del proceso del asunto, presento al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 27 de junio de 2023, por el cual fueron aprobadas las costas procesales.

No conozco el correo electrónico de la contraparte por lo que ruego le sea reenviado este correo, o en su defecto, se me informe el correo de contacto que ha suministrado al proceso.

Anexo poder.

Honorable:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Demandante: EDUARDO MALPICA MALPICA

Demandado: MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA.

Expediente: 2017-00400-00

PROCESO VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO DE APELACIÓN

Atentamente,

Luis Alejandro Montero Betancur.
T.P. 140.108 C.S de la J.
alejohunter@hotmail.com
316 5890571

Honorable:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Demandante: EDUARDO MALPICA MALPICA

Demandado: MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA.

Expediente: 2017-00400-00

PROCESO VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO DE APELACIÓN

LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140.108 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejohunter@hotmail.com, teléfono: 316 5890571, en condición de apoderado especial del señor **EDUARDO MALPICA MALPICA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.849 de Bogotá, correo electrónico emalpica01@gmail.com, conforme al poder que adjunto a este escrito, manifiesto, respetuosamente, que interpongo recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, en contra del Auto proferido por su despacho el día 27 de junio de 2023, notificado por anotación en estado del día 28 del mismo mes y año, mediante el cual fueron liquidadas las costas procesales e incluido allí el valor de doscientos catorce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 214.468.000 COP) por el concepto de agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

En audiencia pública llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio se pronunció de la siguiente manera, en

relación con el reconocimiento de agencias en derecho, decisión que es objeto de este recurso:

Video de la audiencia – minuto 58:30 (ordenó incluir AGENCIAS EN DERECHO dentro de la liquidación de costas):

“...CONDENAR EN COSTAS DEL PROCESO A LA PARTE DEMANDANTE, POR SECRETARIA TÁSENSE LAS MISMAS E INCLÚYASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS, ESTO, DE ACUERDO CON LA CUANTÍA PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE Y SEGÚN EL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y AL ACUERDO No. PSAA 1610 - 554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 (min 59:02).

Contra la decisión adoptada en primera instancia fue interpuesto recurso de apelación por el entonces apoderado del demandante, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, cuya Sala de decisión confirmó la sentencia apelada, ordenando incluir la suma de dos millones de pesos a título de costas en segunda instancia.

Una vez recibido el expediente proveniente del Tribunal, el juzgado de origen, mediante Auto de 1 de junio de 2023, procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P., a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior.

Luego, en Auto del día 27 de junio de 2023, fue aprobada la liquidación de las costas procesales en la que fueron incluidos, tanto el valor establecido por el Juzgado de primera instancia, como lo ordenado por el Tribunal Superior. Así dice el Auto:

“ ...

“Se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de COP\$ 214.468.000.

“ ... ”

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, mediante este escrito presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta última providencia proferida el 27 de junio de 2023

FORMULACIÓN DEL RECURSO

Pretendo con la formulación de este recurso que se revoque el auto de proferido el 27 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia, en su lugar solicito que se abstenga de reconocerlas o que se modifiquen, teniendo en cuenta para ello el principio general del derecho de la *no reformatio in pejus*.

Los motivos que preceden a la interposición de este recurso, están dados básicamente por el hecho de:

RAZONES DEL DISCENSO

1) No hallarse motivada la providencia aun cuando se trata de un auto interlocutorio, en virtud de la ley, y que dada su importancia admite recursos de reposición y de apelación, máxime cuando su carácter o naturaleza claramente sancionatoria, impone una carga económica a cargo de la parte vencida en juicio en cuantía de doscientos catorce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 214.468.000 COP).

Sobre la motivación de fallos y de Autos Interlocutorios, la Corte Constitucional, de manera reiterada, entre otras, en sentencia T 214 de 2012, ha dispuesto sobre la obligación del juez de motivar las decisiones que:

- La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo **cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa**. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación

democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

- La motivación de los fallos y autos interlocutorios judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

- En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

- Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

- Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a

partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

- La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (*ibídem*).

2) Resultar violatorio del debido proceso, impedir o no dar a conocer las razones de su decisión, pues se niega la posibilidad de esgrimir defensa alguna contra las razones de orden subjetivo que la ley le exige tener en cuenta al Juez para la cuantificación de agencias en derecho, diferentes y adicionales a la mera cuantía del proceso, entre otras, no explica ni advierte cuál es la cuantía que tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho, ni a qué porcentaje de éstas corresponde la fijación del monto. Asunto que tiene íntima relación con lo esgrimido en el punto anterior.

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Como se observa la norma procesal obliga a tener en cuenta factores diferentes a la simple cuantía y el juez en este caso no ponderó o por lo menos no parece así en ninguna providencia, ninguno de los demás supuestos que el legislador le ordenó que observara a los jueces de la República.

AUDIENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO) FIJÓ AGENCIAS EN DERECHO, MINUTO 58:30:

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO...CONDENAR EN COSTAS DEL PROCESO A LA PARTE DEMANDANTE, POR SECRETARIA TÁSENSE LAS MISMAS E INCLUYASE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS, ESTO, DE ACUERDO CON LA CUANTÍA PRETENDIDA POR LA DEMADNATE Y SEGÚN EL ARTÍCULO 365 Código General del Proceso, y al Acuerdo No. PSAA 1610 - 554 del 5 agosto de 2016 (min 59:02)...

Ninguna motivación se observa en la decisión.

3) No haberse observado la señora Juez, los criterios adicionales a la mera cuantía del proceso, referidos por la ley y por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para la fijación de agencias en derecho, particularmente, lo establecido en los artículos 2 y 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

No existe en la providencia, ni en el momento de dictar sentencia, ni en el auto recurrido, valoración de los demás elementos subjetivos que la norma

reglamentaria, además de la legal que ya vimos, ordena tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, aparte de la mera indicación de fijarse con base en la cuantía. Ninguna otra estimación sobre lo que la norma exige se realizó por parte de la autoridad judicial quien está obligada a motivar sus providencias en este caso atendiendo, además de la cuantía, factores como la naturaleza del asunto, la calidad y la duración de la gestión del apoderado o de la contraparte así no hubiese acudido mediante apoderado, ha dicho la Corte reiteradamente.

4) Subsidiaridad del juramento estimatorio y, por ende, de la cuantía del proceso cuando se niega la obligación de rendir cuentas o se proponen excepciones de falta de legitimación que no obliga a rendir cuenta.

Al respecto ha dicho la corte constitucional de manera reiterada, entre otras en la sentencia **C-981 de 2002**, en resumen, que:

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente. MAS NO UN PROCESO EN EL QUE SE PUEDA MODIFICAR LA DEMANDA POR PARTE DEL JUEZ.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Así, contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas.

El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Puede existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas, si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia y si en ella se considera que si lo está, se fija un término prudencial para que las rinda. Si no lo hace se aplica la regla acusada, es decir se tendrá como ciertas las que estimó el demandante en su escrito de demanda. Por otra parte, en el evento en que el demandado considere que no está obligado a rendir ningún tipo de cuentas, **la estimación hecha por el demandante se tendrá como subsidiaria**, siguiéndose el trámite del proceso abreviado hasta que, en la sentencia, se decida si en realidad existe obligación por parte del demandado, caso en el cual, se otorgará un término prudencial para que las rinda.

5) Imposibilidad de tener en cuenta el juramento estimatorio para determinar el monto de las agencias en derecho, circunstancia que surge del hecho errado consistente en que el Juez, extralimitado sus funciones, decidió no respetar el límite o marco de las i) pretensiones de la demanda, ii) de los hechos por los cuales se demandó, iii) de las pruebas solicitadas, así como de las iv) excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

En efecto, en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, luego del interrogatorio de parte, se dispuso por parte de la señora Juez, que la rendición provocada de cuentas ya no sería como se solicitó en la demanda, esto es, por la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, sobre el establecimiento de comercio de nombre comercial pescadería "La Cofradía" en poder de la demandada, sino que el litigio tendría como objeto establecer si existía o no la obligación de rendir cuentas por parte de la demandada, sobre los arriendos correspondientes al 50 % del inmueble donde funciona dicho establecimiento comercial, **cuando en ninguna parte de la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones y mucho menos en el juramento estimatorio se aludió a reconocimiento ni cuentas por arriendos de ninguna especie.**

AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 372 CGP, LLEVADA A CABO EL 11 DE MARZO DE 2019.

INTERROGATORIO A LAS PARTES INICIÓ A MIN 4:50, JURAMENTO MIN 5:40 A 6:00, ABOGADO NO PARTICIPÓ EN INTERROGATORIO A EDUARDO MALPICA, MIN 32:30., EN EL MINUTO 1:03:05 DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA SE FIJÓ EL LITIGIO LUEGO DE LOS INTERROGATORIOS A LAS PARTES,

EL LITIGIO SE FIJA ASÍ POR PARTE DE LA JUEZ (MIN 1:04:07):

“EXISTE O NO LA REPOSABILIDAD O LA OBLIGACION DE LA SEÑORA MARTHA MALPICA, DE RENDIR LAS CUENTAS SOLICITADAS POR, EL AQUÍ DEMANDANTE, EL SEÑOR EDUARDO MALPICA, TENIENDO EN CUENTA QUE EN VERDAD NO HAY NADA PROBADO HASTA ESTE ENTONCES, SÓLO QUE EL INMUEBLE ES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARTHA, LA MITAD, EL 50% QUE FUE RECIBIDO POR DACIÓN EN PAGO, Y QUE LA OTRA MITAD ES, ESTÁ, A NOMBRE DEL PROPIETARIO EL SEÑOR EDUARDO MALPICA, PORQUE ASÍ LO HA ACEPTADO LA SEÑORA MARTHA EN SU INTERROGATORIO, TAMBIEN ESTÁ PROBADO QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LA SEÑORA MARTHA TIENE EL INMUEBLE, NO HA PAGADO ARRIENDO DEL 50 % AL PROPIETARIO, SEÑOR EDUARDO MALPICA, PORQUE ASÍ LO MANIFESTÓ ELLA EN ESTE INTERROGATORIO. HACEMOS CONTROL DE LEGALIDAD, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, [CONTESTÓ]: SIN OBSERVACIONES SU SEÑORÍA. APODERADO PARTE DEMANDADA, [CONTESTÓ]: SIN REPAROS SEÑORA JUEZ. FINALZÓ FIJACIÓN DEL LITIGIO MIN 1:05:15

JAMÁS EL PLEITO FUE SOBRE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE ARRIENDOS DE NINGÚN INMUEBLE, COMO DECIDIÓ LA SEÑORA JUEZ QUE LO FUERA LUEGO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, QUIEN EXTRALIMITANDO SUS FUNCIONES COMO JUEZ, MODIFICANDO, O MEJOR SUSTITUYENDO LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES, DEBIÓ CONSIDERAR QUE SU DECISIÓN MODIFICARÍA LA CUANTÍA DEL PROCESO (que no sabemos cuál RESULTA SER LA CUANTÍA por falta de información al respecto, por falta de motivación de la providencia)

AL MODIFICAR LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS, OBVIAMENTE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO PUEDE SER EL INDICADO CON LA DEMANDA, PUES NO ES LO MISMO JURAR SOBRE UNA CUANTÍA PARA OBTENER LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE COMO SOCIO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, QUE JURAR LA CUANTÍA DE LA

RENDICIÓN DE CUENTAS DEL 50% DE UNOS ARRENDAMIENTOS DEL LUGAR DONDE FUNCIONA EL RESTAURANTE “LA COFRADÍA” QUE NADIE ESGRIMIÓ EN DEMANDA ALGUNA.

Sobre lo anterior dejamos claridad que puede resultar ser hasta un error judicial, la decisión de ordenar pagar agencias en derecho dentro de un proceso donde la cuantía no está definida dada la indebida intromisión y extralimitación de la Juez de conocimiento quien en la fijación del litigio, a partir de los interrogatorios de parte practicados, decidió que cambiarían los hechos de la demanda, las pretensiones de las mismas pero mantiene, al parecer, porque dada la falta de motivación no se puede saber a ciencia cierta, el juramento estimatorio para definirlo como cuantía del proceso.

Si la señora juez consideró correcto modificar la demanda, debió tener en cuenta que ella misma la sustituyo indebidamente, haciendo INCONGRUENTE LA DECISIÓN, circunstancia frente a la cual como mínimo debe asimilarse a los eventos en que no se puede determinar la cuantía del proceso, pues en la etapa procesal en que se surtió la fijación del litigio resultaba imposible legalmente corregir o reformar la demanda, sus hechos, pretensiones y juramento estimatorio de demanda para adecuarla a la decisión arbitraria de la señora Juez. Obviamente porque se actuó ilegalmente.

Una cosa es la cuantía del proceso de rendición provocada de cuentas cuando se demanda por las utilidades que como socio de un restaurante se espera recibir, y otra muy diferente la cuantía de un proceso cuando lo que se persigue son los arriendos en un 50 %, del lugar donde funciona el restaurante, se repite, cosa que nadie pretendió.

El proceso, en virtud de la fijación del litigio y de la modificación del objeto de este, carece de cuantía, existió una extralimitación de la juez en la fijación del litigio que no permite considerar que la cuantía presentada sea la misma que finalmente se perseguía

MARCO NORMATIVO

Son fundamento normativo de este recurso de reposición, y en subsidio de apelación, las siguientes normas jurídicas o de derecho, que se constituyen como el marco normativo del asunto debatido.

El Código General del Proceso ha previsto, en relación con las costas procesales, lo siguiente:

"Artículo 361. *Composición.* Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

"Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

Sobre las reglas para proferir su condena, liquidación y cobro, dispone la misma compilación, en lo que atañe a este recurso, lo siguiente (C.G.P.):

"Artículo 365. *Condena en costas.* En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

" ...

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

" ... "

"Artículo 366. *Liquidación.* Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

“ ...

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Sobre la acción de rendición provocada de cuentas, sus reglas y en lo que atañe a este recurso, dispone el C.G.P.:

“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas

“En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

“ ... ”

Sobre el juramento estimatorio, ha ordenado la ley procesal, lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

" ... "

Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

En los anteriores términos queda presentado el recurso.

Notificaciones al suscrito apoderado se practicarán en la dirección de correo electrónico alejohunter@hotmail.com, teléfono: 316 5890571.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR – ABOGADO

LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR
ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Atentamente,

EDUARDO MALPICA MALPICA
C.C. No. 79.144.849 de Bogotá

Honorable:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Demandante: EDUARDO MALPICA MALPICA

Demandado: MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA.

Expediente: 2017-00400

PROCESO VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

PODER ESPECIAL

EDUARDO MALPICA MALPICA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.849 de Bogotá, correo electrónico emalpica01@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto, respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.159 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 140.108 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejohunter@hotmail.com, para que me represente en lo que resta de la actuación judicial de la referencia donde actúo en calidad de demandante.

El apoderado quedo facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder conferido y, en general, para realizar todas las actuaciones inherentes al ejercicio de este mandato.

Atentamente,

EDUARDO MALPICA MALPICA

C.C. No. 79.144.849 de Bogotá
